



SALA SUPERIOR

R. 140/2023

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/641/2023

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/1058/2021

ACTORA: COMERCIALIZADORA FARMACÉUTICA DE CHIAPAS, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE

AUTORIDAD DEMANDADA: PROCURADOR DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés. -
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/641/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la **autoridad demandada**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, dictada por la C. Magistrada de la Sala Regional **Acapulco II** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, compareció la persona moral **COMERCIALIZADORA FARMACÉUTICA DE CHIAPAS, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE**, por conducto de su apoderado legal, a demandar de la autoridad **Procurador de Protección Ambiental del Estado de Guerrero**, la nulidad del acto que hizo consistir en:

“LA RESOLUCIÓN DE FECHA 10 DE MARZO DE 2021, CON EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 012-001-IA-PROPAEG-031/2019-P, MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE A MI REPRESENTADA DOS SANCIONES ECONÓMICAS EN CANTIDAD TOTAL DE **\$1,013,880.00 (UN MILLÓN TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**, LA CUAL ME FUE DADA A CONOCER POR UN TERCERO AJENO A MI REPRESENTADA EN FECHA 21 DE MAYO DEL 2021, SIN CONTAR CON CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.”

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, solicitó la suspensión y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **veintisiete de mayo de dos mil veintiuno**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo, se declaró incompetente por razón de territorio, en virtud de que el domicilio del actor se encuentra ubicado en Acapulco de Juárez, Guerrero, por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 20, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, remitió el expediente a la Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero.

3.- Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco II, quien mediante proveído de fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, admitió a trámite la demanda, registró al efecto el expediente número **TJA/SRA/II/1058/2021**, y ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada, quien contestó en tiempo y forma la demanda, tal y como consta en el proveído de fecha **catorce de febrero de dos mil veintidós**, y seguida la secuela procesal, el **veintiuno de junio de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia de ley y se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, la Magistrada de la Sala Regional, emitió sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado al actualizarse la causa de invalidez prevista en el artículo 138, fracción III, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que determinó como efecto de cumplimiento de sentencia el siguiente:

“PARA ELEFECTO de que el Procurador de Protección Ambiental del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 139, 140, 144, 145, 146 y 147 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 783, ante el reconocimiento de validez de la conducta infractora de la actora, consistente en no cortar con la autorización en materia de impacto ambiental, o en su defecto con el informe preventivo, autorizada y evaluada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, así como por no haber dado cumplimiento a ninguna de las recomendaciones que normalmente son establecidas en los términos y condicionantes que se señalan en dicha autorización, emita una nueva resolución en la cual se precise en forma fundada y motiva la sanción, de conformidad con lo que

establece el artículo 256 de la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, así como las demás medidas que procedan conforme al citado ordenamiento legal.”

5.- Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional el día **diecisiete de febrero de dos mil veintitrés**, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Con fecha **siete de junio de dos mil veintitrés**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual una vez admitido e integrado el toca número **TJA/SS/REV/641/2023**, y se turnó a la C. Magistrada ponente el **treinta y uno de julio de dos mil veintitrés**, para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRA/II/1058/2021**, por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal, en la que declaró la nulidad del acto impugnado.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto, se desprende que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la autoridad

¹ **ARTÍCULO 218.**- En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:
VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, con excepción de las que provengan de un juicio de responsabilidad administrativa grave.

demandada el día **ocho de febrero de dos mil veintitrés**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **nueve al quince de febrero de dos mil veintitrés**, por tanto, si el recurso de revisión se presentó el día **quince de febrero de dos mil veintitrés**, resulta oportuna su presentación.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

“PRIMERO.- En relación a lo establecido en el último considerando, consistente en que supuestamente no se motivó debidamente la individualización de la sanción, en cuanto a la individualización de la sanción, lo antes señalado por la Segunda Sala es improcedente, ya que del análisis efectuado a la resolución emitida por esta Procuraduría, se realiza un análisis exhaustivo y detallado del artículo 256 de la Ley 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que para la aplicación de las sanciones por el incumplimiento de la presente ley, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables al caso, las Normas Técnicas Estatales y demás legislación de la materia, se deberá analizar los criterios establecidos en dicho artículo y demás fracciones que se señalan, en este orden se analizó a detalle, tomando en cuenta el incumplimiento del probable infractor a la legislación ambiental del Estado de Guerrero; asimismo, para la aplicación de la sanción o individualización de la sanción, fue analizado el artículo 254 de la Ley 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que contiene las sanciones aplicables al caso concreto; en ese mismo orden, se hizo un análisis del numeral 256, para la individualización de la sanción, pues se establecen los parámetros utilizados entre un mínimo y un máximo, la razón por la cual no se le aplica el mínimo señalado por el citado artículo, así como también, la razón por la cual no se le aplica la máxima sanción establecida; mismo criterio fue establecido para la aplicación de la sanción por incumplimiento a la Ley 593 de Aprovechamiento y Gestión integral de Residuos; bajo ese tenor, resulta totalmente inoperante, lo decretado por la Segunda Sala Regional Acapulco, de que supuestamente no se haya tomado en cuenta lo establecido por el artículos 256 de la Ley 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado, para efectuar la individualización de la sanción, lo cual quedó debidamente acreditado, en el sentido de que se realizó por separado, primeramente por incumplimiento a la autorización en materia de impacto ambiental para establecimiento del proyecto, así como por incumplimiento a la Ley 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de Residuos de Estado de Guerrero, concretamente el artículo 148 de dicha ley, por no haber acreditado contar y haber puesto en operación un plan de manejo para residuos sólidos urbanos y de manejo especial de competencia Estatal; por lo cual se advierte la improcedencia de lo manifestado por la parte actora, ya que esta Procuraduría si fundó y motivó en forma correcta la resolución combatida; además si se realizó una individualización de las sanciones impuestas, de acuerdo a lo señalado por la legislación ambiental aplicable a cada caso, es decir, por cuanto al incumplimiento a la autorización en materia de impacto ambiental, se realizó la individualización en los términos establecidos por el

numeral 254 de la ley 878 del Equilibrio Ecológico la Protección al Ambiente en el Estado; en tanto que, por no haber acreditado contar y por no haber puesto en operación, el plan o programa de manejo para residuos sólidos urbanos y de manejo especial de competencia Estatal, el numeral 148, inciso B), que corresponde a personas Morales o empresas, de la Ley 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de Residuos del Estado de Guerrero.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la siguiente jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito bajo el rubro:

“MULTAS, DEBEN EXPONERSE LAS DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.”

Época: Séptima época, Registro 1007737, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte- TCC Primera Sección- Administrativa, Materia Administrativa, Tesis: 817, Página: 996. Registro No. 173049, Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, marzo de 2007, Página: 1665, Tesis. I 4°, A. 569 A, Tesis aislada, Materia (s) Administrativa.

SEGUNDO.- RESPECTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL PROBABLE INFRACTOR.-

Mediante auto de fecha cinco de junio del dos mil diecinueve, se le requirió para efecto de que agotaran los elementos para establecer su condición económica, siendo de gran importancia determinar, si el probable infractor contó con los recursos suficientes para poder realizar todos los trámites para obtener los permisos y autorizaciones en materia ambiental; ya que es obligación de todas las personas físicas o morales públicas o privadas que pretendan realizar obras o proyectos, donde puede haber desequilibrio ecológico y afectación de la salud de las personas, ya que deben señalar si cuentan con los recursos suficientes para poder cubrir todos los gastos, impuestos y derechos que se generan con la tramitación de la autorización en materia ambiental para el proyecto y de todos los requisitos que conlleva obtener dicha autorización; además, esta cuestión podrá ser analizada al momento de imponer una sanción, pues no es el mismo criterio que se sigue para la individualización de la sanción a imponer, cuando un inspeccionado o probable infractor no cuenta con recursos para realizar todas las gestiones y trámites para obtener las autorizaciones correspondientes, a una persona moral que a sabiendas que cuenta con la capacidad económica para obtener todos los permisos y autorizaciones en materia ambiental no los tramita, **cayendo en franca omisión en el cumplimiento de la legislación ambiental**, por tanto, dado que el probable infractor nada manifestó en relación a este punto, esta Procuraduría lega a la conclusión de que no obstante de que no se hayan hecho manifestaciones, ni se hayan ofrecido pruebas en el término otorgado, en relación a los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección, resulta una obligación señalar o indicar su situación económica, **por ello se determina que si cuenta con capacidad económica** dado que se trata de una empresa o persona moral dedicada a diversas actividades de comercialización de diferentes productos, tanto farmacéuticos, de belleza, abarrotes y otros, que tiene presencia en todo el país; por tanto, se le tiene como económicamente solvente, para pagar una multa que no se trata de las más altas, máxime que es una empresa o Institución que tiene presencia a nivel nacional y cuenta con establecimientos, locales o sucursales en diversos lugares: por lo que, se entiende que cuenta con los recursos suficientes para pagar todos los impuestos, municipales, estatales y federales; asimismo, cuenta con el personal calificado para cumplir con todos los requisitos que se requieren para el establecimiento de dicho proyecto, que por su importancia será detonante en la generación de empleos en la zona donde se realiza.

En este orden, con fundamento en los artículos 71 y 75 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, solicito la revocación del efecto señalado en la Resolución combatida, por existir el debido encuadramiento, a las hipótesis planteadas a través del presente Recurso.”

IV.- Los argumentos que conforman los agravios expresados por la revisionista se resumen en los siguientes términos:

En el **primer agravio** refiere que es improcedente lo resuelto por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II, en la parte donde señala que no se motivó debidamente la individualización de la sanción, ya que contrario a ello, del análisis efectuado a la resolución impugnada, se puede verificar que se realizó un estudio exhaustivo y detallado del artículo 256 de la Ley 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tomando en cuenta el incumplimiento del probable infractor a la legislación ambiental del estado de Guerrero; asimismo, que para la aplicación o individualización de la sanción, fueron atendidos los artículos 254 y 256 de la Ley 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que contienen las sanciones aplicables al caso concreto, así como los parámetros utilizados entre un mínimo y un máximo; además, que separó el estudio realizado, primeramente, por incumplimiento a la autorización en materia de impacto ambiental para establecimiento del proyecto, así como por incumplimiento a la Ley 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de Residuos de Estado de Guerrero, concretamente el artículo 148 de dicha ley, por no haber acreditado contar y por haber puesto en operación un plan de manejo para residuos sólidos urbanos y de manejo especial de competencia Estatal.

En el **segundo agravio** señala que respecto a las condiciones económicas del probable infractor, mediante auto de fecha cinco de junio del dos mil diecinueve, se requirió para efecto de que agotaran los elementos para establecer su condición económica, siendo de gran importancia determinar, si el probable infractor contó con los recursos suficientes para poder realizar todos los trámites para obtener los permisos y autorizaciones en materia ambiental; ya que es obligación de todas las personas físicas o morales públicas o privadas que pretendan realizar obras o proyectos, donde puede haber desequilibrio ecológico y afectación de la salud de las personas, ya que deben señalar si cuentan con los recursos suficientes para poder cubrir todos los gastos, impuestos y derechos que se generan con la tramitación de

la autorización en materia ambiental para el proyecto y de todos los requisitos que conlleva obtener dicha autorización; además, esta cuestión podrá ser analizada al momento de imponer una sanción, pues no es el mismo criterio que se sigue para la individualización de la sanción a imponer, cuando un inspeccionado o probable infractor no cuenta con recursos para realizar todas las gestiones y trámites para obtener las autorizaciones correspondientes; por tanto, se le tiene como económicamente solvente, para pagar una multa que no se trata de las más altas, máxime que es una empresa o Institución que tiene presencia a nivel nacional y cuenta con establecimientos, locales o sucursales en diversos lugares: por lo que, se entiende que cuenta con los recursos suficientes para pagar todos los impuestos, municipales, estatales y federales; asimismo, cuenta con el personal calificado para cumplir con todos los requisitos que se requieren para el establecimiento de dicho proyecto, que por su importancia será detonante en la generación de empleos en la zona donde se realiza.

Por último, solicita a este Pleno que revoque la sentencia combatida y reconozca la validez del acto impugnado.

Los agravios expuestos por la parte recurrente son **inoperantes** para revocar la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, dictada en el expediente **TJA/SRA/II/1058/2021**, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, esta Sala Superior considera que los agravios son **inoperantes**, en virtud de que **la autoridad recurrente no combatió las consideraciones establecidas en la sentencia controvertida**, relativas a la indebida motivación de la sanción, relacionada con las condiciones económicas del infractor.

Lo anterior es así, en virtud que la Magistrada de la Sala Regional resolvió que de conformidad con el artículo 256, fracción II, de la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental del Estado de Guerrero, el Procurador de Protección Ambiental del Estado de Guerrero, para determinar una sanción debe tomar en cuenta, entre otros requisitos, las condiciones económicas del infractor, misma que en tratándose de una sociedad mercantil debía hacer referencia al capital social con el que cuenta, toda vez

que tal monto representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella, circunstancia que no fue valorada por la autoridad demandada, invocando al efecto la tesis con rubro: “MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR. PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN”; aunado a ello, señaló que la demandada no estableció en la resolución impugnada cómo llegó a la conclusión de que la parte actora tenía presencia a nivel nacional y que contaba con establecimientos, locales o sucursales en diversos lugares, ya que no precisó cuáles eran.

De lo expuesto, es evidente que sus agravios consistentes en: 1.- Que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que si se individualizó la sanción cumpliendo con los artículos 254 y 256 de la Ley 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 2.- Que era obligación de la persona moral ofrecer los elementos para establecer su condición económica, son inoperantes, ya que esta plenaria considera que los agravios esgrimidos por la autoridad demandada no controvierten los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia recurrida para declarar la nulidad de la resolución impugnada por la indebida fundamentación y motivación de la sanción, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento se hicieron valer al contestar la demanda de nulidad; en consecuencia, deben considerarse inoperantes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión jurisdiccional recurrida.

Apoya la consideración que antecede la tesis I.5o.A.9 A (10a.), con número de registro 2016904, localizable en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, que establece lo siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD. En atención al principio de estricto derecho que impera tratándose del recurso de revisión fiscal, la autoridad recurrente tiene

la carga procesal de formular sus agravios de forma clara y concisa, e identificar las consideraciones del fallo impugnado con las que se inconforma, así como los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una causa de pedir impugnativa. Por tanto, cuando los argumentos expresados al efecto no controviertan los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia anulatoria recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer al contestar la demanda de nulidad, deben considerarse inoperantes por insuficientes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión judicial impugnada objeto del recurso.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

De lo anterior, se advierte con claridad que el recurrente omite combatir todos los fundamentos y consideraciones contenidas en la sentencia controvertida, en ese contexto, resulta evidente que los conceptos de agravios deben declararse inoperantes para revocar o modificar la sentencia controvertida, en virtud de haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que debe seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a CONFIRMAR la sentencia de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, dictada en el expediente TJA/SRA/II/1058/2021, por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco II de este Tribunal.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192, fracción V, 218, fracción VIII, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **inoperantes** los agravios expuesto por la autoridad demandada en el recurso a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/641/2023**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, por los argumentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto total mente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - - - -

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS